El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / EXTREMOS TEMPORALES / TERMINACIÓN CON JUSTA CAUSA / RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ / INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO / NO PROCEDE SI HUBO RENUNCIA DEL TRABAJADOR / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / EXIGE INICIAR LA ACCIÓN JUDICIAL DENTRO DE LOS 2 AÑOS SIGUIENTES.**

Para efectos de poder determinar los derechos que le asisten al trabajador que asegura haber tenido una relación laboral, es indispensable contar con los extremos en que se llevó a cabo la prestación de los servicios subordinados, porque sin ellos resulta imposible proferir las condenas solicitadas, en la medida en que no le es dable a los jueces laborales hacer liquidaciones de prestaciones sociales partiendo de simples supuestos, carentes de respaldo probatorio…

Establece el numeral 14 del literal A) del artículo 62 del CST, que es justa causa para dar por finalizado el contrato de trabajo por parte del empleador “El reconocimiento al trabajador de la pensión de jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa”.

… al quedar acreditado que fue decisión del demandante dar por finalizado el contrato de trabajo que lo unía con la sociedad Surcolombiana de Construcciones S.A., no hay lugar a reconocer a su favor la indemnización prevista en el artículo 64 del CST.

Tampoco es posible modificar la decisión emitida por la a quo frente a la sanción prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo…, ya que la presente acción se inició el 19 de septiembre de 2017…, lo que demuestra que no se da el requisito previsto en la norma en cita, consistente en emitir condena de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales, por cuanto la acción no fue ejercida dentro de los veinticuatro meses siguientes a la expiración del vínculo laboral.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veinte de abril de dos mil veintidós

Acta de Sala de Discusión No 56 de 18 de abril de 2022

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandante **Ovidio Arboleda González** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 25 de octubre de 2021, dentro del proceso **ordinario laboral** que le promueve a la sociedad **Surcolombiana de Construcciones S.A.**, cuya radicación corresponde al N° 66001 31 05 005 2017 00424 01.

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Ovidio Arboleda González que la justicia laboral declare que entre él y la sociedad Surcolombiana de Construcciones S.A. existió un contrato de trabajo a término fijo que se extendió entre el 9 de abril de 2008 y el 1° de septiembre de 2015 y con base en ello aspira que se reajuste el salario devengado en toda la relación laboral, las prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, la sanción moratoria del artículo 65 del CST, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que el 9 de abril de 2008 suscribió contrato de trabajo a término fijo inferior a un año con la sociedad Surcolombiana de Construcciones S.A., momento a partir del cual empezó a ejecutar tareas como vigilante en la obra civil denominada “construcción conexión vial avenida las américas calle 71 cuba”, pactándose como salario la suma mensual de $650.000, que no fue aumentada dentro de la vigencia del contrato; el 22 de julio de 2008 sufrió accidente de trabajo que llevó a que fuera incapacitado, situación a la que se sumó el padecimiento de una enfermedad de origen común; el 11 de noviembre de 2010 la sociedad accionada solicitó permiso ante el Ministerio de Trabajo para dar por terminado el contrato de trabajo, por la finalización de la obra para la que fue contratado, solicitud que fue negada en la Resolución 0200 de 15 de abril de 2011.

La Administradora Colombiana de Pensiones emite la resolución GNR211933 de 15 de julio de 2015 en la que le reconoce la pensión de invalidez, manifestando que será ingresado en nómina de agosto de 2015, pagadera en el mes de septiembre de 2015; inconforme con la fecha de disfrute de la prestación económica, recurrió la decisión adoptada en ese acto administrativo solicitando que se fijara como tal el 2 de abril de 2014; al resolver el recurso de apelación en la resolución VPB67842 de 23 de octubre de 2015, la administradora pensional modificó la fecha de disfrute de la pensión de invalidez y la situó para el 2 de abril de 2014.

Con el objeto de que fuera finiquitado el vínculo laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 62 del CST, informó el 25 de septiembre de 2015 a la entidad demandada sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez por parte de Colpensiones, buscando adicionalmente la liquidación de las prestaciones económicas que se habían generado a su favor en el contrato de trabajo; no obstante, a la fecha de presentación de la demanda, no recibió respuesta por parte de esa sociedad.

Al dar respuesta a la demanda a través de curador ad litem -págs.176 a 186 expediente digitalizado-, la sociedad Surcolombiana de Construcciones S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones manifestando que la entidad accionada no le adeuda suma alguna al señor Ovidio Arboleda González por los conceptos que reclama en el libelo introductorio. Formuló las excepciones de mérito que denominó “*Inexistencia de la obligación demandada”, “Cobro de lo no debido”, “Prescripción*” e “*Inexistencia de la indemnización moratoria*”.

En sentencia de 25 de octubre de 2021, la funcionaria de primera instancia sostuvo que en el plenario se encontraba demostrado con la prueba documental allegada, que el señor Ovidio Arboleda González suscribió contrato de trabajo a término fijo inferior a un año con la sociedad Surcolombiana de Construcciones S.A. el 9 de abril de 2008, sufriendo accidente de trabajo el 22 de julio de 2008 que conllevaron unas incapacidades de origen laboral, añadiendo que posteriormente se generaron incapacidades por enfermedad de origen común, que se extendieron hasta el 31 de julio de 2015, por lo que, no existiendo ninguna otra prueba que demuestre que el contrato de trabajo finalizó el 1° de septiembre de 2015, como se afirma en la demanda, determinó que la fecha en que se finiquitó el contrato de trabajo fue el 1° de agosto de 2015, cuando el actor debía retornar a su puesto de trabajo, sin acreditar que así lo hubiere hecho.

En cuanto al aumento salarial solicitado, sostuvo que esa pretensión no tenía vocación de prosperidad, por cuanto al devengar el trabajador una suma superior al SMLMV no era obligación del empleador aumentar el valor del salario.

Accedió a las pretensiones concernientes al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y vacaciones, al no existir prueba de su importe por cuenta del empleador, por lo que, luego de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción sobre las obligaciones generadas con antelación al 19 de septiembre de 2014 -tres años antes de la interposición de la demanda-, con excepción de algunos periodos de vacaciones y la totalidad del auxilio de cesantía, condenó a la entidad demandada a cancelar la suma global de $7.236.667.

Frente a la indemnización sin justa causa, sostuvo que la parte actora no cumplió con la carga probatoria de acreditar que la finalización del contrato de trabajo se produjo por decisión de la entidad accionada, motivo por el que no accedió a esa pretensión.

Respecto a la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST, a pesar de que la misma se activó con la mora en el pago de las prestaciones sociales a favor del trabajador y que la entidad demandada no demostró que esa omisión se haya producido por conductas que se puedan poner en el plano de la buena fe, determinó que no era viable condenar a la entidad accionada a cancelar la sanción de un día de salario por cada día de retardo en el pago de esas acreencias, ya que al devengar una suma superior al SMLMV, era obligación de la parte actora presentar la acción dentro de los veinticuatro meses siguientes a la finalización del vínculo laboral, lo cual no aconteció en este caso, razón por la que condenó a la entidad accionada a reconocer y pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre el valor de las prestaciones sociales, a partir del 2 de agosto de 2015 y hasta que se verifique el pago total de esa obligación.

Condenó en costas procesales en un 60% a la sociedad accionada, en favor del señor Ovidio Arboleda González.

Inconforme parcialmente con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, manifestando que a efectos de que se reconozca la indemnización por despido sin justa causa y la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST, considera que no es posible fijar como fecha de finalización del contrato de trabajo el 1° de agosto de 2015, ya que la entidad demandada, ante la información que le entregó el trabajador frente al reconocimiento de la pensión de invalidez, no realizó ningún acto finiquitando la relación laboral, por lo que no es cierto, como lo sostuvo la *a quo*, que el contrato de trabajo haya finalizado en la calenda determinada en la demanda; lo que implica que, al no haberse dado por terminado el contrato de trabajo con justa causa, se le debe cancelar la correspondiente indemnización; agregando que la demanda fue interpuesta dentro del término establecido en la ley para que se condene a la entidad empleadora a cancelar la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las partes no hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en esta sede.

Atendidas las argumentaciones expuestas en la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***1. ¿Cuál fue la fecha en que finalizó el contrato de trabajo que unió al señor Ovidio Arboleda González con la sociedad Surcolombiana de Construcciones S.A.?***

***2. ¿Existen pruebas que demuestren que la sociedad demandada tomó la decisión de dar por finalizado el contrato de trabajo que sostenía con el señor Ovidio Arboleda González?***

***3. ¿Se dan los presupuestos previstos en el artículo 65 del CST para condenar a la entidad accionada a cancelar a favor del demandante un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**1. LOS EXTREMOS DE LA RELACIÓN LABORAL**

Para efectos de poder determinar los derechos que le asisten al trabajador que asegura haber tenido una relación laboral, es indispensable contar con los extremos en que se llevó a cabo la prestación de los servicios subordinados, porque sin ellos resulta imposible proferir las condenas solicitadas, en la medida en que no le es dable a los jueces laborales hacer liquidaciones de prestaciones sociales partiendo de simples supuestos, carentes de respaldo probatorio. En este sentido, no pueden olvidar los litigantes que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

**2. FINALIZACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO CON OCASIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.**

Establece el numeral 14 del literal A) del artículo 62 del CST, que es justa causa para dar por finalizado el contrato de trabajo por parte del empleador *“El reconocimiento al trabajador de la pensión de jubilación* ***o invalidez*** *estando al servicio de la empresa”.* (Negrillas por fuera de texto).

**EL CASO CONCRETO**

Al corregir la demanda -págs.130 a 141 expediente digitalizado- la parte actora solicitó que se declarara que entre el señor Ovidio Arboleda González y la sociedad Surcolombiana de Construcciones S.A. se presentó un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año que se extendió entre el 9 de abril de 2008 y el **1° de septiembre de 2015**.

Para soportar la fijación del extremo final de la relación laboral en la fecha relacionada en las pretensiones, el demandante manifiesta en el hecho 19 que *“Con el fin de que fuera liquidado el vínculo laboral suscrito entre las partes el 9 de abril de 2008, de conformidad con el Artículo 62, numeral 14 del Código Sustantivo de Trabajo, el 25 se septiembre de 2015, el señor* ***OVIDIO ARBOLEDA GONZÁLEZ*** *informó a la empresa* ***SURCOLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES S.A.****, de la Resolución que le otorgó la pensión de invalidez y de su primera mesada el día 02 de septiembre de 2015*”.

Para acreditar la existencia de la relación laboral, el accionante allegó contrato de trabajo a término fijo inferior a un año -págs.23 y 24 expediente digitalizado- con el que se acredita que el señor Ovidio Arboleda González se comprometió, en calidad de trabajador, a prestar sus servicios a favor de la sociedad Surcolombiana de Construcciones S.A. realizando funciones como vigilante en la obra denominada “*CONSTRUCCIÓN CONEXIÓN VIAL AVENIDA DE LAS AMÉRICAS CALLE 71 CUBA*” en el municipio de Pereira; quedando demostrado en el proceso, con la información contenida en la resolución número 200 del 15 de abril de 2010 emitida por el Ministerio de la Protección Social -págs.38 a 41 expediente digitalizado-, que estando al servicio de la entidad empleadora, el señor Arboleda González sufrió un accidente de trabajo que conllevó a que fuera incapacitado desde el 22 de julio de 2008, situación que llevó a Surcolombiana de Construcciones S.A. a solicitar ante esa entidad, la autorización para dar por terminado el contrato de trabajo que la unía con él, alegando la culminación de la obra civil para la que fue contratado como vigilante; solicitud que fue resuelta negativamente por la autoridad administrativa, argumentando que el señor Ovidio Arboleda González se encontraba cobijado por la estabilidad laboral reforzada prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, sin que la entidad empleadora hubiere demostrado que la limitación del trabajador era incompatible con alguno de los cargos que pudiere desempeñar en su condición en la empresa, añadiendo que en todo caso el trabajador aún se encontraba incapacitado y la espera de que se definiera su situación por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Conforme con lo expuesto por el Ministerio de la Protección Social, probado está que el contrato de trabajo entre las partes continuó vigente después del 15 de abril de 2010 cuando la autoridad administrativa negó la autorización para que el empleador diera por finalizado el vínculo laboral, entre otras cosas, porque el demandante se encontraba incapacitado y a la espera de que se definiera su situación por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Posteriormente, la entidad empleadora intentó nuevamente obtener la autorización para finiquitar el contrato de trabajo con el señor Ovidio Arboleda González, pues así se aprecia en auto N°00551 de 13 de abril de 2011, sin embargo, las diligencias fueron archivas por el Ministerio de la Protección Social, manifestando que no era posible definir de fondo la petición elevada por Surcolombiana de Construcciones S.A., al no haberse allegado por su parte la información solicitada por ese despacho administrativo que le permitieran conocer a fondo las condiciones que rodeaban el entorno laboral y el estado de salud del trabajador; por lo que, ante esa determinación, el contrato de trabajo entre las partes continuó vigente más allá del 13 de abril de 2011.

Así mismo, obra en el expediente digitalizado certificados de incapacidades emitidos por la Nueva EPS S.A. -págs.103 a 116- con los que se demuestran que el señor Ovidio Arboleda González inicialmente estuvo incapacitado desde el 22 de julio de 2008 hasta el 28 de noviembre de 2011, debido a accidente de trabajo con el empleador Surcolombiana de Construcciones S.A., y a partir del 29 de noviembre de 2011 hasta el 31 de julio de 2015 tuvo incapacidades como consecuencia de una enfermedad general.

Debido a sus padecimientos, la Administradora Colombiana de Pensiones, ante solicitud elevada por el señor Ovidio Arboleda González el 11 de agosto de 2014, emitió la resolución GNR211933 15 de julio de 2015 -págs.84 a 90 expediente digitalizado- en la que decide reconocer a su favor la pensión de invalidez a partir del 1° de agosto de 2015 en cuantía equivalente al SMLMV, esto es, reconoció la gracia pensional un día después a aquel en que expiraba la última incapacidad otorgada al demandante.

Al obtener el status de pensionado por invalidez un día después de finalizar su última incapacidad, quedando probado que el señor Ovidio Arboleda González no gozaba de capacidad laboral residual, el demandante remite a la sociedad accionada carta de 25 de septiembre de 2015, en la que informa sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez, con la finalidad de que se liquidara el contrato de trabajo; afirmaciones que reiteró en el interrogatorio de parte practicado de oficio por la juzgadora de primera instancia, a quien le manifestó que esa carta la había enviado para que se diera por terminado el contrato de trabajo debido al reconocimiento de la pensión de invalidez.

Lo expuesto demuestra que, siendo conocedor del contenido del numeral 14 del literal A) del artículo 62 del CST, el accionante decidió solicitarle a su empleador que diera por finalizado el contrato de trabajo al habérsele reconocido la pensión de invalidez, pidiéndole el pago de las prestaciones económicas que se habían generado al interior del vínculo laboral; por lo que, si bien esa es una causal dirigida para que el empleador tome la decisión unilateral de dar por finalizado el contrato de trabajo con justa causa, lo cierto es que en este caso, no tratándose de una pensión de vejez –que si permitiría la continuidad laboral- consciente de que no era posible reintegrarse laboralmente después de su última incapacidad y de que era imposible su reintegro laboral luego de su última incapacidad y al habérsele reconocido la pensión de invalidez a partir del 1° de agosto de 2015; fue el propio trabajador quien decidió dar por finalizado desde ese momento el vínculo laboral con la entidad empleadora, pidiendo el pago de las prestaciones económicas que se le adeudaban; motivo por el que no es viable modificar el extremo final de la relación laboral fijado en el curso de la primera instancia.

Así mismo, al quedar acreditado que fue decisión del demandante dar por finalizado el contrato de trabajo que lo unía con la sociedad Surcolombiana de Construcciones S.A., no hay lugar a reconocer a su favor la indemnización prevista en el artículo 64 del CST.

Tampoco es posible modificar la decisión emitida por la *a quo* frente a la sanción prevista en el artículo 65 del CST, ni siquiera si se hubiere aceptado como fecha de terminación del contrato de trabajo la determinada en las pretensiones de la demanda, esto es, el 1° de septiembre de 2015, ya que la presente acción se inició el 19 de septiembre de 2017 -pág.127 expediente digitalizado-, lo que demuestra que no se da el requisito previsto en la norma en cita, consistente en emitir condena de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales, por cuanto la acción no fue ejercida dentro de los veinticuatro meses siguientes a la expiración del vínculo laboral.

De esta manera queda resuelto desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora; razón por la que, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas procesales en esta sede al recurrente en un 100%, a favor de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas procesales en esta instancia a la parte recurrente en un 100%, a favor de la sociedad accionada.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado